CAS. 3267 - 2009 CUSCO

Lima, seis de mayo de dos mil diez

VISTOS: Con el acompañado, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal **el recurso de casación** interpuesto por Rosario Josefina Paz Zegarra, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil nueve que confirma la apelada la cual declara fundada en parte la demanda, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO.----**PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que el expediente principal ha sido elevado a esta Sala Suprema; iii) Si bien mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil nueve esta Suprema Sala declaró inadmisible el recurso por no adjuntar arancel judicial por concepto de recurso de casación, ello quedó subsanado mediante escrito de fojas cuatrocientos veintiuno.-----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que

CAS. 3267 - 2009 CUSCO

consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que
se sustenta
TERCERO Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso
1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con
ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia
en el extremo que le fue desfavorable
CUARTO Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y
4 del artículo 388 del Código Procesal Civil la recurrente invoca
infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil,
expone que la resolución apelada deviene ambigua, carece de
motivación y conexión lógica, agrega que la resolución cuestionada es
copia fiel de la sentencia emitida en primer grado, lo cual atenta contra
el debido proceso y las formas esenciales para la eficacia y validez de
los actos procesales
QUINTO Que, el recurso de casación no cumple con los requisitos de
fondo exigidos, por cuanto no describe con claridad y precisión la
infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción
denunciada. No obstante, observando que el argumento central de la
impugnante es la infracción a la motivación de resoluciones judiciales,
se debe indicar que sobre dicho supuesto el Tribunal Constitucional
señala: "Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada
jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales
no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su
contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a)
fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas
a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso
se encuentra, o no, dentro de los supuestos que contemplan tales
normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la
manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre
los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las
partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la
decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el

CAS. 3267 - 2009 CUSCO

supuesto de motivación por remisión (...)" 1. En tal sentido, se advierte que la sentencia impugnada cumple con el estándar exigido para la validez de las resoluciones judiciales por cuanto determinaron que descontando los depósitos realizados por la recurrente, la pretensión demandada se reducía al pago de arriendos de los meses de febrero a mayo de dos mil cinco; por consiguiente, la discrepancia en la forma en que el juzgador originario ha valorado los hechos y pruebas, no suponen una vulneración manifiesta a los aspectos constitucionalmente protegidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, la sede casatoria no puede constituir tercera instancia donde se examine lo resuelto por las instancias de mérito, en consecuencia el presente recurso de casación deviene improcedente.----Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rosario Josefina Paz Zegarra: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Municipalidad Provincial de Cusco con Rosario Josefina Paz Zegarra sobre pago de alquileres; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4348-2005-PA/TC

EL RECURSO DE CASACIÓN ES IMPROCEDENTE, PUES LA DISCREPANCIA EN LA FORMA EN QUE EL JUZGADOR ORIGINARIO HA VALORADO LOS HECHOS Y PRUEBAS, NO SUPONEN UNA VULNERACIÓN MANIFIESTA A LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE HA DADO LUGAR A LA IMPUGNACIÓN.

CAS. 3267 - 2009 CUSCO

MOC/AAG